



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 / 2 0 0 2

La Laguna, a 2 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.I.G.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 30/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de La Palma en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, este Organismo considera que las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

del Consejo de Estado), en virtud de lo previsto en el art. 11.1 de la Ley primera citada.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 23 de enero del 2001 por S.I.G.G., ejerciendo el derecho indemnizatorio que, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), se ordena en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en "que arrolló sin poderlo evitar una piedra de considerable tamaño que causó daños en la defensa y parte inferior del vehículo, cuando circulaba por la carretera LP-2, antigua TF-812, a la altura de una curva cerrada de poca visibilidad, a escasos metros de la salida Este del nuevo túnel en construcción".

La reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según factura aportada, ha ascendido el costo de la reparación del daño sufrido. La PR, lo desestima al considerar no acreditado el hecho lesivo, ni relación de causalidad entre el supuesto daño y el funcionamiento del servicio de carreteras.

II

El interesado en las actuaciones es S.I.G.G., estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha dicho.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones formuladas en Dictámenes en esta materia, recabados por el Cabildo actuante,

respecto a la iniciación del procedimiento y al plazo de resolución del mismo, con obligación de resolver pese a haberse excedido dicho plazo.

III

A la luz de la información disponible, derivada de la documentación obrante en el expediente:

1. No se tuvo conocimiento de la existencia de piedras en la vía, en ninguna de las dos "inspecciones diarias que se realizan de las carreteras".
2. No consta aviso alguno al Servicio procedente de Fuerza pública o particulares.
3. La configuración morfológica del terreno es de roca basáltica con otra de origen volcánico.
4. Existe señalización de advertencia de peligro en toda la vía.

Por su parte, la Policía Local de Breña Alta informó no haber recibido "ninguna denuncia al respecto", aunque manifiesta que la zona, sobre todo en invierno, es propensa a desprendimientos. Tampoco a la Comandancia de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma le consta la incoación de diligencias por los hechos narrados. Y, si bien la zona es propensa a desprendimientos, no se ha demostrado que el vehículo colisionara con piedras procedentes en esa zona.

En realidad, la única prueba de que los hechos ocurrieron como los describe la reclamante es su propia declaración, que no han podido confirmarse con las actuaciones administrativas realizadas ni con material probatorio alguno, al no haber utilizado el trámite la interesada.

Desde esta perspectiva, la reclamante no ha probado con el carácter que se requiere la relación de causalidad directa entre el hecho causante del daño -el desprendimiento- y el funcionamiento del servicio.

Lo antes expuesto se recoge, en lo sustancial, en los fundamentos de la PR de modo jurídicamente adecuado, siendo por tanto ajustado a Derecho el Resuelto de la misma en lo que se refiere a la desestimación de la reclamación formulada.

C O N C L U S I Ó N

La desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial se ajusta a Derecho, al no haberse acreditado por el reclamante los hechos constitutivos de su pretensión ni relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y la lesión sufrida.